



BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE MENORCA

Sumario.—Circular de nuestro Exemo. Prelado, sobre censos, pág. 49.—Sobre caducidad de créditos, pág. 53.—Ministerio de la Gobernación: Real Orden declarando no prohibidas las ceremonias y canto fúnebre en las calles durante la conducción de cadáveres al Cementerio, pág. 53.—Sagrada Congregación de Ritos: Decreto referente á la vestición de los cadáveres de los sacerdotes, pág. 55.—El R. lo. Sr. D. Manuel Domingo y Sol, Pbro., pág. 55.—Crónica de la Diócesis, pág. 56.

CIRCULAR

Nos el Obispo de Menorca

QUESTIÓN de trascendencia es la forma de redimir los censos y demás gravámenes que pesan sobre bienes de dominio particular. Al Estado mismo tanto como á la Iglesia, interesa la observancia en esta parte, de las leyes concordadas y demás disposi-

ciones legales dictadas en conformidad, como varias veces lo ha recomendado hasta con queja á sus dependencias, la Direccion General de los Registros, porque toda infraccion ó equivocada interpretacion trae reclamaciones al Estado, que, siendo de justicia, ha de atender, y le resultan onerosas, mas que beneficiosas las redenciones hechas indebidamente á su favor.

Por ello es que, hallándose en tratamiento la materia, nos sentimos movido á dar á los Rdos. Curas y á los administradores de obras pías, alguna instruccion que baste á dar á conocer el derecho de la Iglesia, cuando éste exista, en los varios casos ó de reclamaciones de pensiones, ó de redenciones de cargas, por parte de los agentes de las oficinas del Estado, cuando acuden á hacer efectivas las obligaciones que al Estado importan.

Todo gravámen impuesto sobre bienes de dominio particular, para la celebración de Misas, aniversarios, festividades, para actos religiosos en iglesia, santuario, capilla, oratorio y en cualquier otro puesto público, ú otras fundaciones análogas, todo, en fin, lo que se llame y pueda llamarse carga eclesiástica, está exento de desamortización y pago al Estado, y no se redimen tales cargas por el Estado, sino por la Iglesia, ó sea, por los Prelados diocesanos.

Legislacion constantemente aplicada á la materia. son: El Convenio Adicional al Concordato de 1859, el Convenio-Ley de 24 de Junio de 1867 y su Instrucción del siguiente dia, la Real Órden de 18 de Abril 1868, etc. En consonancia con tales disposiciones se dieron la Resolucion de la Direccion General de los Registros de 30 de Octubre de 1875, y la Resolución de la Direccion General de los Registros Civil, de la Propiedad y del Notariado de 13 de Octubre de 1885, etc.

Por aquella R. O. se declara: «que los censos ó pen-

»siones conocidamente afectos á cargas eclesiásticas,
»como celebracion de Misas, de Aniversarios y de otras
»funciones religiosas, están afectas á la redencion por
»los Diocesanos, que podrán acudir al medio de la ven-
»ta judicial.»

En los Considerandos de la citada Resolucion del 75 se afirma la capacidad de los Diocesanos, para otorgar tales redenciones, diciendo: «que segun la doctrina clara y terminante de los artículos 7 y 8 del Convenio-Ley, los poseedores de bienes de dominio particular exclusivo gozan de la facultad de solicitar la redencion de los mismos, del respectivo diocesano, el cual, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 20 de la Instruccion, debe librar, verificado el pago, el correspondiente documento á los interesados para que se cancele la hipoteca constituída sobre los bienes, y queden éstos libres de ella»: afirma: «que conforme el artículo 5.º de la Instrucción, se entienden por cargas eclesiásticas *todo gravámen* impuesto sobre bienes, de cualquier clase que sean, para la celebracion de Misas, Aniversarios, festividades, y en general para actos religiosos ó de devocion en iglesia, santuario, capilla, oratorio, y en cualquiera otro puesto público: que otra de las formas con que aparecen impuestas las cargas eclesiásticas sobre bienes de dominio particular... es la de censos constituidos sobre dichos bienes, cuyas pensiones anuales se invierten en la celebracion de los actos religiosos, por lo cual es evidente que dichos censos tienen el carácter de verdaderas cargas eclesiásticas comprendidas en las disposiciones del Convenio-Ley.»

La misma doctrina se contiene y se sostiene en la otra citada Resolucion. Y son muchos los recursos y pleitos fallados en tal legal sentido, de tal manera, que

es la doctrina que exponemos de todo en todo incontrovertible.

Hay además singular exención á favor de las Comunidades de beneficiados llamados parroquiales, de la antigua Corona de Aragon, como son las que existen en esta Diócesis, fundada en las mismas citadas leyes concordadas, y amparada por iguales disposiciones y resoluciones legales. Y por tanto son del derecho de los Diocesanos las cargas que á tales beneficiados vayan aplicadas.

Por todo ello es que encarecemos á los Rdos. Curas la conveniencia de que se procure que los que tienen fincas censidas vean de conocer la naturaleza de los censos en reclamacion, para alegar exención en los que resulten afectos á cargas eclesiásticas, asi como queda expuesto, ó para en su dia hacer las conducentes reclamaciones.

En Ciudadela de Menorca, á 13 de Marzo de 1909.

† EL OBISPO.



SOBRE CADUCIDAD DE CRÉDITOS

Con motivo del proyecto de Ley Sobre caducidad y prescripción de créditos contra el Estado, presentado por el excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda á las Cortes, el reverendísimo Señor Arzobispo de Valencia ha dirigido el siguiente telegrama:

«PRESIDENTE CONSEJO MINISTROS.

Madrid.

Valencia 21 Enero 1909.

Nombre propio y venerables Sufragáneos, adhiérome respetuosa reclamación elevada Cortes por Prelados Compostela y razonada súplica dirigida á Vucencia por los de Sevilla respecto proyecto Ley presentado Cuerpos Colegisladores por Ministro Hacienda sobre caducidad y prescripción créditos contra Estado, por considerarlo atentatorio principios justicia, conculcador disposiciones concordadas y funesto para sacratisimos derechos Iglesia.

ARZOBISPO.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden declarando no prohibidas las ceremonias y canto júnebre en las calles durante la conducción de cadáveres al Cementerio.

SANIDAD.—EMMO. Y REVMO. SEÑOR: Como resolución de su instancia en solicitud de que se suprima de la Circular dictada por el Gobernador de la Coruña en 29 de Octubre último la condición 5.ª en cuanto se refiere á las ce-

remonias y al canto fúnebre durante la conducción de los cadáveres al Cementerio.

Considerando que el objeto de la citada Circular es el de defender los intereses de la salud pública, como lo demuestra la lectura de las cuatro primeras reglas de la misma y la redacción dada á la 5.^a, pues solamente en cuanto se refiere á los responsos de cuerpo presente que puedan entonarse en las calles al conducir los cadáveres, se separa de las prescripciones que rigen sobre la materia, con especialidad de la Real orden de 15 de Febrero de 1872, que confirmó la prohibición de practicar exequias de esos casos dentro de los Templos.

Considerando por lo expuesto que la precitada instancia debe ser resuelta favorablemente en cuanto interesa que las ceremonias y cantos fúnebres durante la conducción de los cadáveres al Cementerio no se entiendan prohibidas por la regla 5.^a de la mencionada Circular de 29 de Octubre, ya que esas exequias en manera alguna afectan á la salud pública; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se excluya de la condición 5.^a de la Circular dictada por el Gobernador de la Coruña en 29 de Octubre último, en cuanto se refiere á las ceremonias y canto fúnebre en las calles durante la conducción de cadáveres al Cementerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1908.—CIERVA.

Emmo. y Romo. Sr. Cardenal Arzobispo de Santiago de Compostela.



SAGRADA CONGREGACIÓN DE RITOS

Los ornamentos morados no excluyen los negros para la vestición de los cadáveres de los sacerdotes

Compostellana.—Emus. et Rms. Dnus. Cardinalis Josephus M. de Herrera y de la Iglesia a Sacrorum Rituum Congregatione sequentis dubii resolutionem reverenter expetivit; nimirum: Quum in Rituali Romano, Tit VI *De Exequiis* sub num. 11 hæc legantur: «Sacerdos quidem super talarem vestem, amitu, alba, cingulo, manipulo, stola et casua, seu planeta violacea sit indutus»; quumque ex consuetudine generali vigente in Archidioecesi Compostellana cadavera sacerdotum induantur planeta seu casula nigri coloris quæritur: An vi consuetudinis liceat cadavera sacerdotum induere casula seu planeta nigri coloris?

Sacra Rituum Congregatio. ad relationem subscripti Secretarii, audito Commissionis Liturgicæ suffragio, re sedulo perpensa, proposito dubio ita respondendum censuit: Affirmative attenta præsertim consuetudine et Rubrica Rituali Romani, quæ præscribens paramenta violacea, in casu non excludit nigra.

Atque ita rescripsit. Die 20 Novembri 1903.—S. CARD. CRETONI, *Praef.*—D. PANICI, *Archiep. Laodicen., Secret.*

El Rdo. Sr. D. Manuel Domingo y Sol, Pbro.

El día 25 del próximo pasado Enero entregó su alma á Dios con la muerte de los justos, en Tortosa, el benemérito sacerdote D. Manuel Domingo y Sol, fundador de la Hermandad de Sacerdotes Operarios Diocesanos del Sagrado Corazón de Jesús para el fomento de vocaciones eclesiásticas. Hombre de grandes alientos y de espíritu apostólico, dedicó toda su vida á obras de la gloria de Dios y bien de las almas,

consiguiendo por medio de la Congregación, de que fué fundador, asegurar muchas vocaciones, que sin ella, de seguro, por falta de medios, se habrían frustrado, y prestando grandísimo servicio á la Iglesia de España en los varios Seminarios y Colegios que dirige la Hermandad con notable éxito, siendo modelo de todos el Español de Roma, tan amado por el Sumo Pontífice.

Descanse en paz y rueguen por su alma nuestros lectores.

CRÓNICA DE LA DIÓCESIS

Es motivo de mucho consuelo el hecho de verse muy concurridos los sermones cuaresmales predicados en las parroquias de esta diócesis, particularmente los sermones que con gran unción apostólica predicán en esta ciudad, en Mahón y en Alayor, los Rvdos. Padres Capuchinos, á cuyo cargo corre en las citadas poblaciones la anunciación de la palabra divina.

En la relación de donativos á favor de la redención de los esclavos de Africa, publicada en uno de los números anteriores de este BOLETÍN, se omitió incluir la cantidad de 1 peseta 50 cents. procedente de la parroquia del pueblo de Fornells.

Se ha erigido canonicamente en la parroquial iglesia de Ntra. Señora del Rosario de esta ciudad la Asociación de la Sagrada Familia, habiendose adquirido al objeto de la visita domiciliaria tres grupos que representan en cartón madera aquel perfecto modelo de la vida cristiana en el hogar doméstico.

Imprenta del Sagrado Corazón de Jesús. — Ciudadela.